

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 09 de agosto de 2021. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que la demandada pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvase proveer.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, nueve (09) de agosto de 2021

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido a través de apoderada judicial por IVAN DAVID POSAS CAPERA contra NATALIA TAPIAS ORTIZ.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 26 de marzo de 2021, mediante auto calendarado el 08 de abril de 2021 se inadmitió la demanda y una vez subsanados los yerros el día 20 del mismo mes y años, se libró mandamiento ejecutivo contra NATALIA TAPIAS ORTIZ.

A la demandada NATALIA TAPIAS ORTIZ, se realizó diligencia de notificación personal junto con todos sus anexos conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual fue recibida en la dirección donde reside el 21 de julio de la corriente anualidad¹. vencido el término la ejecutada no obró de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitir sentencia de fondo:

¹ Ver certificación expedida por empresa "Inter rapidísimo", entrega de la documentación en la dirección Calle 8 No. 6 A -135 esquina barrio La Magdalena, autorizada por este Despacho judicial.

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

Para el cobro ejecutivo se presenta:

TITULO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR CAPITAL:	\$44.000.000
CAPITAL EN MORA:	\$44.000.000
DEUDORA:	NATALIA TAPIAS ORTIZ
ACREEDOR:	IVAN DAVID POSAS CAPERA
FECHA DE VENCIMIENTO:	24 AGOSTO DE 2020

TITULO:	ESCRITURA PÚBLICA No 260
FECHA:	21-02-2020
NOTARIA:	ÚNICA DE LA DORADA CALDAS
ACTO:	HIPOTECA CERRADA
DEUDORA:	NATALIA TAPIAS ORTIZ
ACREEDOR:	IVAN DAVID POSAS CAPERA
FOLIO MATRICULA:	INM. No. 106-21333

El documento relacionado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagaré deberá contener conforme al art.709 ibídem:

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4.- La forma de vencimiento".*

En el *sub lite* el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 *ibídem*.

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 C.G.P., en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normativa transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

Igualmente con relación a la garantía real se colman los presupuestos o exigencias de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, como lo son el haber sido otorgada mediante Escritura Pública e inscrita en el registro de instrumentos públicos, además de reunir las exigencias estipuladas por los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, toda vez que en la Escritura Pública aportada consta que es primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

El Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

Así las cosas, y toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso no es necesario el secuestro de los bienes², se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido a través de apoderada judicial por el señor IVAN DAVID POSAS CAPERA, en contra de NATALIA TAPIAS ORTIZ, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 20 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. INM. No. 106-21333, cuya descripción y linderos se determinan en la escritura pública N° 260 del 21 de febrero de 2020 gravado con hipoteca, cuyas características se encuentran consignados en los hechos de la demanda, para que con el producto del mismo la ejecutada pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

CUARTO: En aplicación del artículo 446 numeral 1º del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



² Se decretó secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-21333 de propiedad de la demandada NATALIA TAPIAS ORTIZ, mediante auto del 16 de junio de 2021 y comisionando Al Secretario De Gobierno Municipal De La Dorada Caldas para los efectos pertinentes, no obstante, no se han arrimado las resultas del trámite.